



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No.20-62 TEL: 7430609**

Tunja, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE URGENTE – ADMISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00055

ACCIONANTE: HARRISON JHOAN SAAVEDRA VASQUEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se encuentra al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver sobre la admisión de la misma, la cual fue instaurada a nombre propio por el señor **HARRISON JHOAN SAAVEDRA VASQUEZ**; en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas sobre reparto contenidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Despacho puede conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden nacional.

En este sentido, con el fin de integrar el contradictorio en este asunto, se dispondrá la vinculación de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**.

De igual forma, con el fin de respetar los derechos de terceros que puedan tener interés legítimo en este asunto, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los demás concursantes que participan en la convocatoria No. 800 de 2018, INPEC, cargo Dragoneante, nivel asistencial, Grado 11, Código 4114, número OPEC 74588., se ordenara a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar en su página web, en el vínculo específico de dicha convocatoria, la presente acción de tutela y esta providencia, a fin de que se hagan parte los interesados en el trámite.

Finalmente, el Despacho negará la medida cautelar suplicada por el actor, por las siguientes razones:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece textualmente lo siguiente frente a las medidas provisionales que puede adoptar el Juez de Tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Como puede verse, desde la presentación de la demanda, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, de oficio o a solicitud de parte puede: (i) ordenar que se suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, (ii) ordenar las medidas que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante y; (iii) adoptar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este contexto, la Corte Constitucional ha prohijado la posibilidad de que los jueces de tutela ordenen la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una alternativa definitiva de protección al momento de fallar, siempre y cuando las circunstancias del caso concreto lo exijan. En este sentido, en sentencia T-604 de 2013, dicha Corporación sostuvo:

"Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como

medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos en caso de que lo considere procedente, esto es, luego de analizar las circunstancias concretas de cada caso para determinar la viabilidad y necesidad de la medida.

En el caso objeto de análisis, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, los cuales considera vulnerados debido a que no ha recibido respuesta a la reclamación realizada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la prueba denominada "personalidad y estrategia de afrontamiento" en la cual fue calificado como no admitido.

De lo anterior, considera este Juzgado que para este momento no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para determinar si en efecto la exclusión del accionante se dio de forma regular o irregular, pues para ello se tendrá que esperar el recaudo de las pruebas que se recogerán, a fin de poder examinar en su integridad la actuación administrativa adelantada sobre el particular.

De lo expuesto, a juicio de este Despacho, dichas circunstancias no implican la existencia de un posible perjuicio específico para el accionante, por lo que no existe una razón suficiente por la cual los derechos invocados no puedan esperar a las resultas del trámite expedito de la presente acción de tutela.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente que amerite la adopción de la medida, el Despacho procederá a su denegatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de tutela formulada por el señor **HARRISON JHOAN SAAVEDRA VASQUEZ**; en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

2.- **VINCULAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- Con el fin de respetar los derechos de terceros que puedan tener interés legítimo en este asunto, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los demás concursantes que participan en la convocatoria No. 800 de 2018, INPEC, cargo Dragoneante, nivel asistencial, Grado 11, Código 4114, número OPEC 74588., se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar en su página web, en el vínculo específico de dicha convocatoria, la presente acción de tutela y esta providencia, a fin de que se hagan parte los interesados en el trámite.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de improrrogable de UN (1) día, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción pronunciándose acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el escrito de tutela.

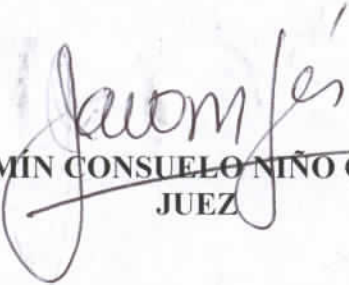


5.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.

6.- Negar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el actor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7.- **COMUNÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN CONSUELO NIÑO GAMEZ
JUEZ

MQP